



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 155 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 27 de junio del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 337-2018/GA/J/MPMN, de fecha 31 de mayo de 2018, Resolución de Gerencia de Administración N° 116-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2018, Informe N° 536-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 18 de mayo de 2018, Informe N° 0179-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 17 de mayo de 2018, Expediente N° 015157, de fecha 09 de mayo de 2018, solicitud, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^º, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)":

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre el fin del procedimiento, en su artículo 195^º, numeral 195.1 y 195.2, señala: "195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, (...)"; "195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo VIII del Título Preliminar, señala: "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes. 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)";

Que, el Código Procesal Civil, en su inciso 1) del artículo 321^º señala: "Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)";

Que, es el caso, mediante Expediente N° 015157, de fecha 09 de mayo de 2018, el administrado solicita el pago del 30% del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gasto por sepelio, hasta por la suma de S/ 3,237.41 soles, por fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña Anita de Jesús Zeballos Gámez, señalando que el mismo supuestamente estaría amparado en el convenio colectivo del año 2006 y 2013, celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN;

Que, a hora bien, en autos a fojas 42-45 obra copia fedateada de la Resolución de Gerencia de Administración N° 116-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2018, donde en su artículo primero declara procedente la solicitud de Gregorio Wilfredo Fernández Zeballos, sobre el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, y el subsidio por gastos de sepelio, por fallecimiento de su señora madre quien en vida fue la señora Anita de Jesús Zeballos Gámez, acaecido en fecha 06 de abril de 2018; en consecuencia se dispuso otorgar, en su condición de servidor público de carrera de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por única vez, el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (madre), hasta por dos (2) remuneraciones totales, y el pago de subsidio por gastos de sepelio, hasta por dos (2) remuneraciones totales, equivalente a S/ 10,791.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100 SOLES), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley. (Subrayado es agregado);

¹ Modificado mediante Ley N° 30305



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

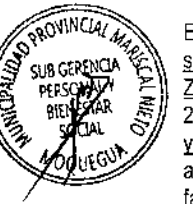
Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre el fin del procedimiento administrativo, en su artículo 195°, numeral 195.1 y 195.2, señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo. Por su lado, el Código Procesal Civil, en su artículo 321° inciso 1), señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional, mismo que resultaría aplicable a la presente, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, respecto a la sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2012, señaló: "Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemán lo califica como "observancia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide". En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido;

Que, doctrinalmente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia". Simplificando, se presentaría una sustracción de materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya imposible de obtener;

Que, para el presente caso, si bien es cierto, el administrado habría solicitado mediante Expediente N° 015157, de fecha 09 de mayo de 2018, el pago del 30% del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gasto por sepelio, que vendría a ser la suma de S/ 3,237.41 soles, por fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña Anita de Jesús Zeballos Gámez; También es verdad, que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 116-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2018, se declaró procedente la solicitud del administrado, sobre el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, y el subsidio por gastos de sepelio, por fallecimiento de su señora madre quien en vida fue la señora Anita de Jesús Zeballos Gámez, acaecido en fecha 06 de abril de 2018; en consecuencia se dispuso otorgar, por única vez, el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (madre), hasta por dos (2) remuneraciones totales, y el pago de subsidio por gastos de sepelio, hasta por dos (2) remuneraciones totales, equivalente a S/ 10, 791.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100 SOLES). Por consiguiente, respecto de la solicitud del administrado contenida en el Expediente N° 015157, de fecha 09 de mayo de 2018, existe ya un pronunciamiento sobre el fondo, disponiéndose el pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo, y el subsidio por gastos de sepelio, por fallecimiento de su señora madre quien en vida fue la señora Anita de Jesús Zeballos Gámez, hasta por la suma de S/ 10, 791.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100 SOLES), claro está, que el mismo no ha sido al amparo del convenio colectivo del año 2006 y 2013, en el que supuestamente habría amparado su pedido el administrado. En consecuencia, respecto de la solicitud contenida en el Expediente N° 015157, de fecha 09 de mayo de 2018, se ha producido la sustracción de la materia, correspondiendo declararse improcedente y por concluido el procedimiento administrativo. (Subrayado es agregado);

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "(...) Susidio por fallecimiento y gastos de sepelio (...)", y contando con las visaciones correspondientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** y dar por **CONCLUIDO**, el procedimiento administrativo iniciado por el señor **GREGORIO WILFREDO FERNÁNDEZ ZEBALLOS**, mediante Expediente N° 015157, de fecha 09 de mayo de 2018, al haberse producido la **SUSTRACCIÓN** de la **MATERIA**, conforme a la consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR**, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, copia de la Resolución y del expediente administrativo, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, al administrado Gregorio Wilfredo Fernández Zeballos, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



JDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
Lic. Adm. Roberto J. Davila Rivera
Gerente de Administración